



estos recursos en donde se detalle quién la presentó, el número de expediente, fecha de presentación y, en caso de que ya se hayan concluido, se precise el sentido de la sentencia”.

II. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-299-2024** de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación, emitiera un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* En caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, *vi)* establecer costos de reproducción.

III. Mediante oficio electrónico **SI/13/2024** de doce de febrero de dos mil veinticuatro, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad dio cumplimiento al requerimiento.

IV. Por oficio electrónico de seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

“Respuesta

*Le informo que su solicitud fue turnada a la **Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad (SSTCCAI)**, órgano de la Suprema Corte considerado competente, quien informó lo siguiente:*

‘...A efecto de atender la solicitud con número de folio UT/J/0123/2024, hago de su conocimiento que, de acuerdo con las facultades contenidas en la fracción I, del artículo 73 del Reglamento Interior de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación y las correspondientes como autoridad obligada de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad (“Sección de Trámite”) advierte que la información corresponde a un conjunto de asuntos de los que este Alto Tribunal es competente originario, como lo es, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales promovidas contra normas o actos del Estado de Puebla en el periodo de dos mil quince a la fecha en que se expide la presente respuesta.

Con el fin de garantizar la protección más amplia del derecho al acceso a la información, se comunica al peticionario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con sistemas informáticos encaminados a que la información generada por este Alto Tribunal **sea accesible a toda persona y, por tanto, pública.**

Tal es el caso del portal institucional de la Suprema Corte-scjn.gob.mx-, donde se puede encontrar una pestaña respecto de las “Sentencias y Datos de Expedientes” de los asuntos que son de su competencia. En dicho sistema, se encuentran toda la información actualizada respecto de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales que son tramitadas, con lo cual, es una **herramienta accesible para que el peticionario pueda llevar a cabo una búsqueda de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales promovidas contra normas o actos del Estado de Puebla en el periodo señalado.**



Asimismo, en dicho sitio web, la Sección de Trámite cuenta con diversos índices temáticos en materia de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales con lo cual, se abarca todos los asuntos que

se encuentran en trámite o resueltos. Para acceder a dicha información, se proporciona el siguiente link:

<https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias>

Finalmente, este Alto Tribunal cuenta con un Buscador Jurídico como plataforma de consulta y localización de información jurídica, cuyo enlace es bj.scjn.gob.mx. En dicha plataforma, también es posible emprender una búsqueda respecto de las sentencias recaídas en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales para efectos de que el peticionario pueda acceder a la información solicitada.



En estos términos, esta Sección proporciona las herramientas para que la información solicitada pueda ser accesible no solo al peticionario sino a cualquier ciudadano mediante los sistemas informáticos que tiene la Suprema Corte para proporcionar cualquier dato que sea producido del ejercicio de las atribuciones de este Alto Tribunal como tribunal constitucional.

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 60, 113, fracción XI, 128, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 110, fracción XI y 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 26, fracción II, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...'



Como es posible observar, el órgano competente no cuenta con un documento que concentre la información estadística como fue requerida. Si bien, de conformidad con los artículos 67, fracción XI, 76 y Capítulo Quinto del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este sujeto obligado cuenta con atribuciones para llevar una estadística de los asuntos que ingresan a este Alto Tribunal, lo cierto es que las disposiciones aplicables no establecen una metodología única o forma en que se debe integrar dicha estadística, de manera tal que se pudiera advertir que la SSTCCAI tiene la obligación de contar con los datos procesados, tal como fueron solicitados.

Sobre el particular, es importante señalar que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Como se observa, el artículo antes citado permite suponer que el derecho de acceso requiere la preexistencia de un documento que contenga la información solicitada o la obligación de su generación derivado del ejercicio de las funciones del sujeto obligado de que se trate. En ese sentido, se ha interpretado que los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos para dar respuesta a las solicitudes.

Con relación a lo anterior, el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones.

Más aún, el Comité Especializado de Ministros ha establecido que una solicitud de acceso a la información no tiene el alcance de obligar a la emisión de un pronunciamiento específico y particular, efectuado a partir de un estudio y análisis racional, para su atención,



en lugar de la entrega de un documento en concreto, pues el acceso a la información comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales coincide con lo anterior, y en su criterio SO/003/2017 ha señalado lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Así, en el caso que nos ocupa, como se señaló, la SSTCCAI no cuentan con un documento que concentre la información estadística como fue solicitada, y tampoco existe alguna disposición normativa que la obligue a contar con ella o a generarla para dar respuesta a la solicitud, por lo que, se cumple con la obligación de dar atención a la solicitud informando lo anterior a la persona solicitante, además de orientando a la persona solicitante a los sitios de acceso público con los que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que pudiera obtener la información de su interés, a partir del análisis de los casos y procesamiento de la información de manera directa.

Más aún, bajo el principio de máxima publicidad, le comunico lo siguiente:

- *Que la información referente a las fichas de identificación de los expedientes y, en su caso, las resoluciones que emite este Alto Tribunal, se encuentra disponible para su consulta inmediata a través portal de Internet: [Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx), para lo cual le sugiero ingresar al enlace electrónico [Secretaría General de Acuerdos](#)*



| [Sentencias y Datos de Expedientes](#) | [Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#), y llenar en el formulario las opciones: número de expediente, tipo de asunto y órgano de radicación, o bien, en la opción tema, escribir aquel que resulta de su interés, posteriormente, deberá dar un clic en el botón ficha de cada asunto dando clic en la liga del expediente que sea de su interés; además podrá dar clic en la opción “Engrose”, en la cual accederá al texto de la resolución definitiva, en caso de que ésta se encuentre disponible.

- Que los índices de las **Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales** resueltas a partir del año 1995, así como los índices de aquellas pendientes de resolución, se encuentran disponibles en fuentes de acceso público, particularmente en los enlaces electrónicos: <https://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/AInconstitucionalidadResueltas.aspx>, <https://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/AccionInconstitucionalidad.aspx>, <https://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/ControversiasResueltas.aspx>, en los cuales encontrará diversos datos como número de expediente, actor, acuerdo recurrido y órgano de radicación, donde se pueden advertir todas aquellas controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que han sido objeto de decisión por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, logrando realizar además una búsqueda por un determinado periodo, o bien, por expediente, siendo consultables también, las constancias de votaciones respectivas, así como las sentencias que al efecto hayan sido publicadas.
- Que en el Portal de Estadística Judicial @lex disponible en el enlace electrónico: <https://estadisticajudicial.scjn.gob.mx/>, encontrará información estadística relevante sobre el trámite jurisdiccional de las **Acciones de Inconstitucionalidad y de las Controversias Constitucionales** resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y podrá exportarla en formato (.xlsx) y (.csv), la cual incluye variables como tipo de asunto, norma impugnada y tema”.

Respuesta que fue notificada al solicitante el seis de marzo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.



V. Inconforme con la respuesta, el siete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente interpuso el recurso de revisión en el que manifestó el siguiente agravio:

“No se me entregó la información requerida. Si bien se me orientó a buscar la Información en la sección de trámite de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales en dicho apartado no se pueden hacer búsquedas con palabras clave. También se remitió al buscador judicial, este tampoco facilita el acceso a la información ya que poniendo en todos los espacios de palabras clave "puebla" o "estado de Puebla" me salían resoluciones de Durango. Otra opción que se me dio fue el sistema de información estadística, pero este llega hasta 2018, es decir no abarca el periodo que se pidió. La información requerida correspondía a datos generales sobre expedientes ingresados a la Corte, por la que se considera que esta debería estar sistematizada”.

VI. A través de correo electrónico de siete de marzo de dos mil veinticuatro, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales envió a este Alto Tribunal el oficio **INAI/STP/DGAP/143/2024**, por el cual se remitió el presente recurso de revisión.

VII. Mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/747/2024**, de trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el citado medio de impugnación a este Comité Especializado para los efectos legales correspondientes.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción



VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa².

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

²**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.



impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior en virtud de que el solicitante requirió información de la cantidad de acciones de inconstitucionalidad y/o controversias constitucionales que se han presentado en contra de normas, acciones administrativas, entre otras del estado de Puebla, en el periodo que comprende de enero de dos mil quince a la fecha de la solicitud de la información (treinta de enero de dos mil veinticuatro). Asimismo, solicitó un listado en que se detalle cada una de ellas.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión tiene el carácter de jurisdiccional y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

El recurrente, al interponer su recurso de revisión, se inconformó en contra de la respuesta que le fue entregada; en esencia, manifestó que no se le entregó la información requerida, ya que, si bien, se le orientó a buscar la información solicitada en el portal electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -[Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)-; sistema en donde se encuentra toda la información actualizada, lo cierto es que, considera, en dicho apartado no se puede hacer búsqueda con palabras clave; asimismo, se le



remitió al Buscador Jurídico y tampoco facilita el acceso a la información.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

*“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]*

V. La entrega de información que no corresponda a lo solicitado;”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia **el seis de marzo de dos mil veinticuatro**.
- ii. El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **siete al veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro**⁴.
- iii. El presente medio de impugnación fue interpuesto el **siete de marzo de dos mil veinticuatro**.

En este sentido, el recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN**.

⁴ Ello en virtud de que los nueve, diez, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículos 74, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.



Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 19-2024 ADMISIÓN.doc
 Identificador de proceso de firma: 406953

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:41:34Z / 26/08/2024T09:41:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	81 c4 9f 90 e7 07 39 b7 67 82 77 c7 e8 4f 19 0e 8b ed d0 00 7a c3 e9 f5 b9 76 11 3d ec b0 02 9b 00 91 81 27 48 96 9c 4c 61 5a 7e e4 52 fe 99 b0 1b 8a de ae 37 59 d9 82 23 6c 55 7d a8 99 e1 bc 84 77 f8 07 c7 ee 5e 44 ca 68 2a 5e 61 34 44 b4 54 9a 72 57 b6 ed d2 7a 81 16 8b 94 56 65 f6 51 e0 08 f0 8d 08 04 ca fc e3 3a 52 04 a6 2f 57 99 0f d4 40 ab bd 42 b1 2b 3f cb 3e f3 e6 a4 1f e4 e9 e1 e8 fd 4d d7 3c f6 eb 6b 8d 32 00 0c 3c 88 45 df a4 aa b0 06 50 7e 1f a4 04 f9 92 c3 c2 cc 99 b6 8c b0 d2 bc 99 b9 f6 6e c4 f0 5b dc 85 ab 15 a1 fe db 76 24 22 2f c3 89 b1 1c 51 fd d4 bb 09 3b b9 7c 32 b0 40 52 5b 76 25 e2 42 ec 18 aa 1e 7a 5e f1 48 70 d6 88 e7 65 fe 27 85 12 97 98 ff f9 07 42 ed ee 03 17 0b 2a 78 8d 14 87 ba ef 1e 82 f6 15 3d 91 83 32 8d 4f 2d dc 5e 99 a7 e5				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:41:54Z / 26/08/2024T09:41:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:41:34Z / 26/08/2024T09:41:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7532574			
	Datos estampillados	2DB8F8872D46B77E63FD1304BCF09D577A15E197DD2241FC8850607E3D126F2C			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2024T21:50:05Z / 23/08/2024T15:50:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a4 e2 94 c2 97 27 59 ab 5c 74 6a 15 1f 45 c4 18 c6 cb 3f 5f f2 48 53 7a 6b 64 5a c5 23 85 f6 7a 4d 7e b7 fd 9d 61 5b 72 40 97 ab 9a 2c 06 2b e1 53 15 6e 0a da c7 9f bf b4 ec d8 0e 6a 4d 72 11 f4 ad 76 2c a9 11 ea 59 6a c1 ae 6e 6f 3c 3c b6 2a e8 08 87 6f 74 60 75 b6 b5 e4 80 b3 d3 90 ae 71 a7 8a 29 54 18 e2 91 33 83 9f 27 a9 6e 46 85 97 1c 39 72 be cc ba e8 e5 4a bb a1 b8 09 37 3c ab 0f e9 56 db 18 a1 9a 52 b5 5e db 42 f2 52 30 25 38 3b 38 2b e6 be c8 46 55 0a f4 81 10 e3 64 0b 31 32 fe a1 40 7f a4 ed 9f 96 be 20 d4 35 80 2b d7 87 66 7c 7e 0a 7a 35 ee 42 ac b4 04 85 d1 ef c9 05 e9 55 c2 fc aa 87 21 08 a1 77 df 8b 6a 3d 51 4b b5 9f 8b 42 54 d3 95 7f 46 c9 cc e4 5e d9 31 45 ad e0 88 f4 8b f8 7d a7 76 02 3e e0 a4 47 b6 94 1b c2 5b 65 d8 53 a2 53 30 03 80 24 ad				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2024T21:50:04Z / 23/08/2024T15:50:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2024T21:50:05Z / 23/08/2024T15:50:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7529542			
	Datos estampillados	A33D6B1069B8042B5442C5ADDD624CF5213898735E769637867D59DE5CB3D09A			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

The image is the national coat of arms of Mexico, featuring an eagle perched on a cactus with a snake coiled around its legs. The emblem is encircled by a wreath and the text "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Fecha de clasificación	23 de agosto de 2024
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege la identidad del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros